



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 29 de diciembre de 2014

C I R C U L A R N° 2.209

Ref: **RECOPIACIÓN DE NORMAS DE SISTEMA DE PAGOS –
Modificación Reglamentación – Cámara Compensadora.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 23 de diciembre de 2014, la Resolución N° D/382/2014 que se transcribe seguidamente:

SUSTITUIR el texto de la Parte Primera del Título II del Libro III de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el que luce de fojas 67 a 82 del expediente N° 2014-50-1-5010.

EC. DANIEL DOMINIONI
Gerente de Política Económica y Mercados

2014-50-1-05010



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

1) **SUSTITUIR** el texto de la Parte Primera del Título II del Libro III de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

LIBRO III

SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE COMPENSACIÓN Y COMUNICACIÓN

TÍTULO II – REQUERIMIENTOS GENERALES DEL SISTEMA

PARTE PRIMERA

SISTEMA DE COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS

CAPÍTULO I – DEFINICIONES, ORGANIZACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 23 (DEFINICIONES). A los efectos de este libro se entenderá por:

Sistema de Compensación Electrónica de Documentos: sistema a través del cual los datos e imágenes de los documentos presentados para compensar y liquidar son intercambiados entre los participantes, utilizando medios electrónicos y redes de telecomunicaciones administradas por un centro de procesamiento de datos.

Participante: entidad habilitada legalmente para recibir depósitos en cuenta corriente y que cumple con las reglas definidas por el Sistema de Compensación Electrónica de Documentos para intercambiar y liquidar pagos a través del mismo.

Sesión de Presentación: Envío electrónico de la información para el intercambio, la compensación y la liquidación.

Sesión de Rechazos: Envío electrónico de datos sobre documentos a devolver.

BCU: Sigla con la que se hace referencia al Banco Central del Uruguay.

Institución de Intermediación Financiera depositaria: Es la institución receptora, que actúa como depositaria o custodio del documento presentado por su cliente para compensar, que ha sido girado por otras instituciones. Se utilizará en forma indistinta las denominaciones institución receptora, entidad depositaria o banco depositario.

Institución de Intermediación Financiera girada: Es la institución emisora del documento que se presenta a compensar en el Sistema. Se utilizará en forma indistinta las denominaciones institución girada, entidad girada o banco girado.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 24 (ORGANIZACIÓN). La compensación electrónica de los créditos y débitos resultantes de documentos en moneda nacional y en moneda extranjera que se presentan al Sistema se registrará por las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 25 (DOCUMENTOS COMPRENDIDOS). Las instituciones de intermediación financiera autorizadas podrán compensar electrónicamente los créditos y débitos resultantes de los siguientes documentos, siempre que sean exigibles a su presentación:

- a. cheques girados contra cuentas corrientes abiertas en dichas instituciones;
- b. letras de cambio libradas contra o con aceptación de las citadas instituciones;
- c. certificados de depósitos transferibles emitidos por las instituciones mencionadas.

CAPÍTULO II - AUTORIZACIÓN PARA PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 26 (AUTORIZACIÓN PARA PARTICIPAR). Las instituciones de intermediación financiera habilitadas legalmente a recibir depósitos en cuenta corriente, que deseen operar en la compensación electrónica de créditos y débitos, solicitarán la autorización correspondiente al Área de Sistema de Pagos.

Aquellas instituciones que al momento de la entrada en vigencia de la presente Recopilación se encuentren participando en la Cámara Compensadora, se consideran ya autorizadas.

ARTÍCULO 27 (REQUISITOS). Las instituciones financieras autorizadas a participar en el sistema de compensación electrónica de créditos y débitos deberán establecer políticas, procedimientos y controles que garanticen el funcionamiento adecuado del sistema.

A tales efectos deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Recopilación y aquéllos que se deriven de estándares mínimos de funcionamiento establecidos de acuerdo a principios internacionales y mejores prácticas por el Área de Sistema de Pagos.

ARTÍCULO 28 (MARCO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE LA OPERATIVA DE COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA). Las instituciones que participan del sistema de compensación electrónica deberán establecer políticas, procedimientos y controles para identificar, medir, gestionar y monitorear los riesgos inherentes a la operativa de compensación. Las funciones y responsabilidades deben estar claramente definidas y el marco de gestión debe contar con la aprobación de la más alta autoridad de la entidad participante.

A estos efectos deberán:

- a. Identificar todas las fuentes posibles de riesgos, considerando eventos tecnológicos, humanos y naturales, internas y externas, así como también las generadas por interdependencias.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

b. Disponer de un plan de continuidad que contemple todas las fuentes de riesgo del proceso de compensación.

ARTÍCULO 29 (SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN). La autorización otorgada a una Institución para participar en la compensación electrónica de créditos y débitos quedará en suspenso mediante resolución fundada del Banco Central del Uruguay, en los siguientes casos:

- a. solicitud escrita formulada por la institución interesada, con 24 horas de anticipación;
- b. solicitud escrita, debidamente fundada, formulada por el operador de la cámara;
- c. la suspensión total o parcial de actividades de la respectiva empresa;
- d. en aplicación de la prohibición temporal para operar con el Banco Central del Uruguay prevista en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

CAPÍTULO III – DEFINICIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 30 (REQUISITOS PARA CAPTURA DE IMÁGENES). A los efectos de la captura de imágenes que se utilizarán en cada sesión de presentación se establecen las siguientes especificaciones técnicas:

1. Formato: En un único archivo que incluirá frente y dorso, en ese orden, se incluirá cada imagen capturada, en las siguientes condiciones:

- Color: blanco y negro
- Resolución: en el entorno de 200 píxeles por pulgada
- Tipo: TIFF
- Tamaño: en el entorno de 50 KB.

2. Requerimientos mínimos para el hardware de captura de imágenes: Las instituciones receptoras deberán contar con equipamiento para capturar imágenes digitales de los documentos presentados al cobro, que permita como mínimo capturar frente y dorso del documento, en formato blanco y negro.

3. Controles de calidad de la imagen: Las instituciones deberán asegurar que las imágenes capturadas permiten leer claramente la información contenida en cada uno de los campos del documento.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 31 (TRANSMISIÓN DE LOS ARCHIVOS). El BCU comunicará los horarios para:

1. La recepción de archivos de datos e imágenes por parte de la Cámara. La entidad depositaria deberá prever el tiempo de transmisión para determinar el horario límite de envío.
2. Distribución de imágenes por parte de la Cámara hacia las instituciones giradas. Este horario contemplará el tiempo con el que contará la Cámara para realizar las tareas de procesamiento, control y almacenamiento de la información recibida.

ARTÍCULO 32 (SEGURIDADES). A los efectos de asegurar que la imagen digital que se utiliza en el proceso de compensación sea copia fiel del documento original, se utilizará:

1. Esquema de firma electrónica. Las imágenes que se transmiten entre instituciones receptoras, giradas y la Cámara de Compensación, deberán ser enviadas bajo un esquema de firma electrónica que cumpla con lo dispuesto por la Ley de Documento Electrónico y Firma Electrónica, (N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009) y normativas vigentes relacionadas.

Los certificados de firmas electrónicas deberán ser emitidos por una entidad de certificación autorizada de acuerdo a lo previsto por el marco legal vigente.

A los efectos de asegurar su integridad, cada documento deberá ser firmado digitalmente en el momento de la captura de la imagen.

2. Red de comunicaciones encriptada. La transmisión de los archivos que contienen tanto imágenes como registros electrónicos de datos se realizará por una red de comunicaciones privada y encriptada, que asegure la confidencialidad de la información transmitida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (ESQUEMA DE FIRMA ELECTRÓNICA) - El Banco Central del Uruguay comunicará la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el numeral 1° del Artículo 32. Hasta ese momento, se considerará suficiente la incorporación de la firma electrónica a nivel de archivo de datos e imágenes, a través de la aplicación que se utiliza para la transmisión.

ARTÍCULO 33 (ARCHIVOS DE INFORMACIÓN). Los participantes intercambiarán en las sesiones de presentación y rechazos que integran el proceso de Compensación, los siguientes archivos de información (datos e imágenes):



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

1. SESIÓN DE PRESENTACIÓN

1.1 Archivos a enviar a la Cámara.

Dentro de los horarios establecidos por el BCU, las instituciones enviarán a la Cámara Electrónica dos archivos generados a partir de los documentos que reciben de sus clientes. Un archivo conteniendo los datos necesarios para realizar el intercambio, la compensación y la liquidación de los fondos y otro con las imágenes de cada uno de los documentos. Ambos archivos se enviarán juntos y comprimidos.

A los efectos de la elaboración de los archivos se debe considerar que:

1. El nombre del archivo se compondrá con la fecha, hora, minuto y segundo en que haya sido generado por el banco.
2. Puede existir un archivo comprimido por día por la totalidad del clearing presentado, o varios parciales.
3. Para cada línea del archivo que contiene el detalle de los documentos recibidos deberá existir la correspondiente imagen en el mismo archivo comprimido.

En el archivo de documentos recibidos se incluye la información detallada a nivel de documento (“cheque a cheque”) que los participantes obtienen a partir de los documentos girados contra otras instituciones, presentados al cobro por sus cuentacorrentistas. Dicho archivo contiene además los importes totales para el control, distinguidos por banco receptor, moneda y procedencia. Los campos que contiene este archivo serán comunicados por el Banco Central del Uruguay.

Los archivos de imágenes deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 30.

Los nombres y detalles técnicos requeridos serán comunicados por el BCU.

1.2 Archivos que se reciben de la Cámara.

La Cámara enviará por cada archivo comprimido recibido del participante, un archivo de respuesta conteniendo acuse de recibo de los totales por banco por receptor, moneda y procedencia, así como información sobre posibles errores en los documentos presentados individualmente.

A partir de los archivos recibidos con la información a nivel de documento, la Cámara elabora un archivo con datos e imágenes que envía a los participantes. El archivo de datos contiene la información de los documentos que las instituciones giradas deberán debitar



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de las cuentas de sus libradores, siempre que no exista alguna de las causales previstas para su devolución.

La institución recibirá un archivo comprimido con el archivo de datos referidos a los documentos a pagar y con las imágenes de cada uno de los documentos.

El archivo de datos contiene además los importes totales de control por banco girado, por moneda y por procedencia. A través de los archivos de imágenes la Cámara de Compensación distribuirá las imágenes recibidas de parte de los participantes en la Sesión de Presentación.

A los efectos de la elaboración del archivo comprimido se deberá atender las siguientes consideraciones:

1. El archivo será firmado por la Cámara con un certificado digital.
2. Para todos los registros de documentos contenidos en el archivo de datos existirá su correspondiente imagen dentro del archivo.
3. Podrán existir imágenes que no se encuentren vinculadas a un registro dentro del archivo de datos.

Los campos contenidos en el archivo de de datos serán comunicados por el BCU.

2. SESIÓN DE RECHAZOS

2.1 Archivos a enviar a la Cámara.

Los participantes elaborarán y enviarán a la Cámara de Compensación el archivo con la información a nivel de documento correspondiente a aquellos documentos que, por cumplir con alguna de las causales de devolución previstas, no deberán ser acreditados en la cuenta del beneficiario por parte del receptor. Dichos fondos no formarán parte de la matriz de compensación correspondiente a ese proceso o ciclo de compensación.

Este archivo contiene los datos referidos a los documentos que se rechazan al banco receptor y los documentos que el participante receptor rechaza en nombre del girado. Asimismo contiene los importes totales de control por banco girado, moneda y procedencia.

El BCU comunicará los campos a incluir en el archivo, así como nombres de los archivos y detalles técnicos requeridos a los efectos del proceso.

2.2 Archivos que se reciben de la Cámara.

La Cámara enviará por cada archivo comprimido recibido del participante archivo de respuesta como acuse de recibo de los importes totales por banco girado, moneda y



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

procedencia. El mismo podrá incluir información sobre posibles errores en los documentos rechazados individualmente.

El participante recibe también de la Cámara de Compensación un archivo con información a nivel de documento elaborado por ésta a partir de los archivos recibidos de los participantes. El mismo contiene la información de los documentos que el banco depositario deberá devolver al cliente por haber sido rechazados por el banco girado y, por lo tanto, no deberá acreditar en la cuenta corriente del beneficiario.

Este archivo contiene además los documentos que el propio banco receptor hubiese rechazado por cuenta del banco girado.

Asimismo, incluye los totales de control por banco receptor, por moneda y procedencia. El BCU comunicará los campos a incluir en el archivo, así como nombres de los archivos y detalles técnicos requeridos

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (IMPLEMENTACIÓN) - El BCU comunicará la fecha de entrada en vigencia del formato de los archivos de información definidos en el Artículo 33.

CAPÍTULO IV – NORMAS OPERATIVAS

ARTÍCULO 34 (NORMAS OPERATIVAS PARA LA COMPENSACIÓN). La compensación de documentos se realiza a través de los siguientes procesos:

1. Ciclo de compensación: Se realizará al menos diariamente durante los días hábiles y tendrá alcance nacional. La asistencia será obligatoria para todas las instituciones autorizadas.

El alcance nacional se considerará cumplido realizando cámaras zonales en el interior del país, hasta tanto BCU comunique lo contrario.

1.1-Sesión de presentación. A los efectos del envío de archivos electrónicos conteniendo los datos e imágenes a intercambiar entre los participantes se procederá a:

- I. **Generación de imágenes:** las instituciones receptoras de documentos deberán capturar las imágenes digitalizadas de los documentos que sus clientes depositen, cumpliendo con los requerimientos de calidad establecidos en los Artículos 30 y 33 de la presente reglamentación. A estos efectos podrán optar por la captura en forma centralizada o descentralizada en las sucursales.
- II. **Generación del archivo de datos:** las instituciones receptoras deberán confeccionar el archivo de datos a partir de los documentos presentados al cobro por sus clientes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- III. **Envío de archivos de información:** En los horarios previstos por la Cámara de Compensación, las instituciones participantes deberán proceder al envío de los archivos previstos en el artículo 33
- IV. **Generación y transmisión de archivos de datos e imágenes por parte de la Cámara de Compensación:** a partir del momento en que la Cámara dispone de toda la información transmitida por los receptores, o una vez cumplido el horario máximo fijado por BCU a estos efectos, deberá generar los archivos de datos e imágenes a enviar a la institución girada para su validación o rechazo.

La Cámara deberá construir los archivos previstos en el artículo 33 de este Libro, a partir de los archivos de datos recibidos de parte de los bancos receptores.

Ambos archivos serán distribuidos entre los diferentes bancos girados dentro de los horarios comunicados por el BCU.

La generación y transmisión de estos archivos estará sujeta a las disposiciones sobre funcionamiento, características técnicas y horarios comunicados por el BCU.

1.2 - Sesión de rechazos. A los efectos de comunicar a la institución receptora los documentos no aceptados y las causas establecidas para su rechazo, se procederá a

- I. **Generación del archivo y transmisión a la Cámara:** las instituciones giradas deberán confeccionar y transmitir únicamente el archivo de datos de acuerdo a lo previsto en el artículo 33, en los horarios definidos y comunicados por el BCU.
- II. **Generación y transmisión del archivo a las instituciones participantes:** a partir de los archivos de datos referidos a los documentos rechazados informados por los bancos girados, la Cámara deberá construir únicamente los archivos a enviar a los diferentes bancos receptores.

La generación y transmisión de estos archivos estará sujeta a las disposiciones sobre funcionamiento, características técnicas y horarios comunicados por el BCU.

2. Compensación Multilateral: Es el proceso que realiza la Cámara para determinar el resultado de compensar las obligaciones recíprocas entre dos o más entidades participantes, a partir de la información (datos e imágenes) intercambiada en las sesiones de presentación y rechazo, previo al proceso de liquidación.

Por razones de oportunidad y conveniencia, podrán realizarse sesiones de compensación aún cuando uno o más participantes autorizados no concurran. Las normas de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

funcionamiento comunicadas por el BCU establecerán el mecanismo de autorización y comunicaciones que se utilizará en este escenario.

3. Liquidación: Es el proceso que se realiza en las cuentas que los participantes poseen en el sistema de liquidación bruta administrado por el BCU a partir del resultado obtenido de la compensación multilateral y mediante el cual, los participantes con saldo neto deudor envían fondos y los participantes con saldo neto acreedor reciben fondos. La liquidación final resultante deberá sujetarse a los horarios establecidos por el BCU Uruguay para la realización de estas operaciones.

4. Envío de resultados: La Cámara deberá poner a disposición de las entidades participantes los resultados obtenidos del neto de las operaciones del día, previo a la hora que el BCU haya establecido para la liquidación, a efecto de que cada institución conozca su posición y asegure la provisión de los fondos necesarios para la liquidación final.

ARTÍCULO 35 (MONEDA DE LIQUIDACIÓN). El Banco Central del Uruguay debitará o acreditará en las cuentas de los participantes autorizados, en moneda nacional o en dólares fondo según corresponda, los importes resultantes de cada compensación electrónica.

ARTÍCULO 36 (AJUSTES). Los ajustes que los bancos deban realizar se enviarán a la Cámara Compensadora en el archivo correspondiente a la sesión de rechazos. Los campos requeridos en el archivo deberán completarse de la forma que determine el BCU.

ARTÍCULO 37 (LIQUIDEZ INTRADÍA). A los efectos de facilitar el funcionamiento del sistema de pagos, otorgando fluidez a la liquidación de la compensación electrónica en moneda nacional o extranjera, el Banco Central del Uruguay pone a disposición de las instituciones de intermediación financiera el mecanismo de provisión de liquidez intradía, compra de valores públicos con compromiso de venta en el día, previsto en los artículos 15 y siguientes. Para la liquidación de la compensación electrónica en moneda nacional, se admitirá además, la realización de operaciones de compra de divisas a término, con pacto de reventa en el mismo día, en condiciones que se reglamentará.

ARTÍCULO 38 (INSTRUMENTOS ADMITIDOS PARA LA LIQUIDEZ INTRADÍA). El Banco Central del Uruguay aceptará para la constitución de estas operaciones, carteras de valores públicos, depósitos y saldos en cuenta corriente, en Banco Central del Uruguay, en moneda nacional, unidades indexadas y moneda extranjera. Los instrumentos deberán ser propiedad de la institución de intermediación financiera, de libre disponibilidad y estar registrados a estos efectos en el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 39 (RECHAZO DE DOCUMENTOS). Los documentos referidos en el artículo 25 serán eventualmente rechazados por las instituciones autorizadas, en la primera sesión de rechazados a contar desde su presentación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A partir de dicha sesión de rechazados, los fondos quedarán firmes y la institución receptora del documento acreditará el importe en la cuenta corriente del depositante. No obstante lo anterior, el BCU podrá ordenar procedimientos especiales, diferentes a los establecidos en los manuales de funcionamiento, cuando por cualquier razón lo entienda oportuno o conveniente.

ARTÍCULO 40 (FIRMEZA). Los documentos referidos en el artículo 25 se considerarán firmes cuando no sean rechazados en el ciclo de compensación previsto en el artículo 34. La compensación electrónica de créditos y débitos entre instituciones autorizadas tendrá pleno valor cancelatorio. La documentación emergente de la transmisión electrónica a distancia se considerará documentación auténtica y hará plena fe en cuanto al contenido de lo transmitido.

CAPÍTULO V – DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

ARTÍCULO 41 (RESPONSABILIDADES DEL BANCO RECEPTOR EN EL PROCESO DE COMPENSACIÓN). Por el solo hecho de ser autorizadas, las instituciones que operen en la compensación electrónica de créditos y débitos y actúen como banco receptor deberán:

- a. Cumplir con las normas y los reglamentos de la Cámara de Compensación en todo lo que sea aplicable.
- b. Controlar, por cuenta del banco girado y para aquellos documentos librados por un monto superior al informado por el BCU a los participantes de la Cámara, que el documento físico no esté roto, deteriorado o con señales visibles de intento de adulteración o falsificación. El banco receptor será responsable de controlar todos los elementos de seguridad que permita la tecnología requerida por el Banco Central del Uruguay a estos efectos.
- c. Verificar, por cuenta del banco girado y para aquellos documentos librados por un monto superior al informado por el BCU a los participantes de la Cámara, que la calidad del papel y demás características materiales del documento físico que se le presente al cobro, estén ajustadas a los requerimientos establecidos por la legislación vigente, así como por las definiciones para la normalización de los documentos que reglamente el Banco Central del Uruguay.
- d. Verificar, por cuenta del banco girado y para aquellos documentos librados por un monto superior al informado por el BCU a los participantes de la Cámara, que el documento no presente ningún sello de devolución.
- e. Implementar algún mecanismo a efectos de inutilizar el documento que ya se presentó para compensar.
- f. Custodiar, por cuenta del banco girado, los documentos originales por un plazo mínimo de un año a partir del día siguiente a su presentación del documento a la compensación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- g. Entregar al banco girado todos aquellos documentos originales ya compensados y liquidados, que por cualquier razón le sean solicitados. Dispondrá para ello de un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la recepción de la solicitud del banco girado.
- h. Contar con el equipamiento y tecnología necesarios para poder llevar a cabo la captura de los datos de todos los documentos depositados, la generación de los registros electrónicos y sus correspondientes imágenes.
- i. Transmitir las imágenes digitalizadas de los documentos recibidos para compensar contemplando los horarios, los procedimientos y demás recaudos establecidos por el Banco Central del Uruguay, de modo tal que lleguen a su destinatario en forma inalterada, completa y legible.
- j. Controlar que los archivos de imágenes no superen el tamaño establecido por los documentos técnicos que elabore el Banco Central del Uruguay.
- k. Controlar que la calidad de la imagen capturada alcance el mínimo de calidad establecido por la reglamentación.
- l. Conservar una copia de las imágenes enviadas, por un plazo no inferior a 3 años contados desde el día en que el banco receptor digitalizó el documento.
- m. Prever y disponer de la capacidad de conexión necesaria para la transmisión, en función de la operativa prevista además de permitir su adecuación a aumentos en la cantidad de operaciones.
- n. Asegurar la fidelidad de los datos aportados al sistema de compensación desde los documentos originales.
- o. Rechazar en representación del banco girado, aquellos documentos que no puedan ser debitados con normalidad de la cuenta corriente del cliente, por configurarse alguna causal de rechazo.
- p. Retener y entregar al depositante, luego de haber suscrito la “constancia por persona autorizada” que establece el Artículo 39 del Decreto Ley N° 14.412 del 8 de agosto de 1975, en nombre del girado, dentro de los plazos que establece la reglamentación, los documentos rechazados por las causales establecidas en la normativa aplicable. La constancia hará expresa mención al motivo en que se funde el rechazo, entre los cuales, a vía de ejemplo, podrán encontrarse los siguientes:
 - Falta de fondos
 - Cuenta clausurada
 - Cuenta suspendida
 - Cuenta cerrada
 - Orden de no pago
 - Documento presentado a Cámara dos veces



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Cuenta embargada
- Documento presentado antes de fecha
- No puede identificarse la cuenta
- Documento postdatado
- Documento vencido
- Fecha de emisión inexistente, ilegible, incompleta, enmendada o mal redactada
- Fecha de pago inexistente, ilegible, incompleta, enmendada o mal redactada
- Falta endoso
- Endoso irregular, erróneo o incompleto
- Fallecimiento o incapacidad del librador
- Falta de firma
- Firma no autorizada
- Firma insuficiente o combinación de firmas inválida
- Difiere firma
- Importe en letras ilegible o mal redactado
- No supera controles sobre el documento físico
- Ley N° 14.412 – Art. 73
- Ley N° 14.412 – Art. 36 inciso 7

El banco receptor deberá retener los documentos que fueran visiblemente falsificados y notificar la situación a las autoridades judiciales, utilizando los procedimientos habituales.

- q. Responder ante el banco girado por el pago de un documento librado por un monto superior al informado por el BCU a los participantes de la Cámara, cuando sea visiblemente falsificado o adulterado y únicamente cuando la irregularidad o manipulación pueda ser detectable sobre el propio documento original y no sobre la imagen transmitida. No obstante, la responsabilidad cesará cuando el banco girado fuere comunicado de presunción de falsificación o manipulación fraudulenta del documento y no lo comunique al banco receptor.
- r. Responder ante el banco girado por los eventuales daños y perjuicios que pueda ocasionarle al banco girado la suscripción incorrecta de la “constancia”, así como la realización de actos que contravienen las normas o a las instrucciones recibidas del banco girado, ya sea por errores cometidos por sus empleados como cualquier otro atribuible al banco receptor.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- s. Verificar que el banco girado esté registrado y activo como participante en la Cámara de Compensación.

ARTÍCULO 41.1 (RESPONSABILIDADES DEL BANCO GIRADO EN EL PROCESO DE COMPENSACIÓN). Por el solo hecho de ser autorizadas, las instituciones que operen en la compensación electrónica de créditos y débitos y actúen como banco girado deberán:

- a. Cumplir con las normas y los reglamentos de la Cámara de Compensación en todo lo que sea aplicable.
- b. Cumplir con los requisitos de diseño, medidas de seguridad y color establecidos por el BCU para la confección de los cheques y las letras de cambio, a efectos de contar con un documento que permita obtener una imagen clara y de un tamaño acorde al establecido.
- c. Contar con el equipamiento y tecnología que permita la correcta lectura de las imágenes recibidas.
- d. Realizar el pago de los documentos que no hayan sido rechazados.
- e. Validar el monto y la firma de la imagen del documento recibido a través de la Cámara de Compensación.
- f. Controlar que el documento cuente con las enunciaciones esenciales establecidas en el Artículo 4 del Decreto Ley N° 14.412 del 8 de agosto de 1975 y realizar los controles referidos en el Artículo 36 del mencionado Decreto Ley.
- g. Informar al banco receptor sobre todos los rechazos de documentos inherentes a la administración de las cuentas corrientes de sus clientes, en los horarios previstos a estos efectos.
- h. Responder ante el librador por el pago de un documento con enmiendas que no fueren expresamente subsanadas bajo la firma del librador a satisfacción del banco girado y que puedan ser visiblemente detectadas a partir de la imagen en blanco y negro del documento.
- i. Brindar al banco receptor toda la información necesaria para que éste pueda completar la constancia de rechazo de documentos prevista en el Artículo 39 del Decreto-Ley N° 14.412 del 8 de agosto de 1975 y en el Artículo único de la Ley N° 17.689 de 12 de setiembre de 2003. A estos efectos, se considera persona autorizada al funcionario del banco receptor, actuando al amparo de la autorización expresa del banco girado.
- j. Advertir al banco receptor de forma inmediata de haber recibido comunicado documental de presunción de falsificación o manipulación fraudulenta de documentos emitidos contra cuentas de sus clientes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 42 (RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES). Las instituciones autorizadas serán responsables entre sí, frente al Banco Central del Uruguay y al operador de la Cámara por:

- a. el buen funcionamiento del Sistema de Compensación Electrónica;
- b. la actuación de sus dependientes;
- c. el cumplimiento de las resoluciones e instrucciones técnicas impartidas por el Banco Central del Uruguay;
- d. la utilización indebida de la información a la que tengan acceso.

ARTÍCULO 42.1 (ENCARGADOS DEL SISTEMA). Cada institución autorizada designará una o más personas con aptitud y conocimientos adecuados para actuar como encargados del Sistema de Compensación Electrónica.

Dichas personas serán responsables del funcionamiento adecuado del Sistema, del manejo de las claves de acceso y demás medidas de seguridad, así como del cumplimiento de las instrucciones técnicas que imparta el Banco Central del Uruguay.

Los nombres y demás datos de dichos encargados deberán ser comunicados al Banco Central del Uruguay en la forma que éste disponga.

CAPÍTULO VI - COSTOS

ARTÍCULO 42.2 (COMISIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS). El Banco Central del Uruguay percibirá de cada una de las instituciones giradas, una comisión mensual por prestación de servicios que se calculará de la siguiente forma:

Importe del documento:	Comisión:
Bajos montos (menores a \$100.000 o U\$S 5.000)	0,002%
Altos montos (mayores o iguales a \$ 100.000 o U\$S 5.000)	0,008%
Muy altos montos (mayores o iguales a \$ 1:000.000 o U\$S 50.000)	0,01%

El importe correspondiente será debitado en la cuenta de cada una de las instituciones autorizadas, en la forma que determine el Banco Central del Uruguay.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: La forma y la fecha de entrada en vigencia de la comisión establecida en el artículo 42.2 de esta Recopilación serán comunicadas por el BCU. Hasta la fecha que se comunique, permanecerá vigente la forma de cálculo de la comisión establecida por el Artículo 38 de la Circular N° 2062 del 30 de julio de 2010.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 42.3 (COMISIÓN ADICIONAL POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.2, el Banco Central del Uruguay percibirá de las instituciones de intermediación financiera autorizadas, una comisión mensual adicional por prestación de servicios cuando durante el mes se rechacen documentos, cualquiera fuera la causa del rechazo si el librador no tuviere provisión de fondos o si ésta fuera insuficiente.

Dicha comisión adicional se cobrará cuando el número de documentos rechazados sea superior al 1 0/00 (uno por mil) del total de documentos compensados electrónicamente y surgirá de la aplicación de la siguiente expresión:

Comisión adicional = $[(D/C)-0,001]S$

D: número de documentos rechazados;

C: número de documentos recibidos durante el mes compensados electrónicamente;

S: suma total de los importes de los documentos rechazados durante el mes.

El importe correspondiente será debitado en la cuenta de cada una de las empresas de intermediación financiera autorizadas, en la forma establecida en el artículo anterior.

2) **SUSTITUIR** el texto del Artículo 56 del Libro IV de la Parte Segunda de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

ARTÍCULO 56 (INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPENSACIÓN – IMPOSIBILIDAD DE TRANSMITIR O RECIBIR LOS ARCHIVOS). Las instituciones financieras autorizadas a participar en el sistema de compensación electrónica de créditos y débitos que incumplan con la transmisión de archivos en los horarios y la forma previstos en esta Recopilación, podrán ser excluidas de la sesión de compensación que corresponda. En ese caso, el operador de la Cámara deberá rearmar la matriz de compensación excluyendo todos los débitos y créditos que el resto de los participantes tuviesen frente a la institución omisa, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

3) **INCORPORAR** a la Parte Segunda del Libro IV de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos el siguiente artículo:

ARTÍCULO 56.2 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO). Además de la medida establecida en el Artículo 56, cuando la institución no envíe y/o no reciba los archivos de datos e imágenes para la presentación que corresponda, o habiendo cumplido con la presentación no envíe y/o no reciba los archivos de datos para la devolución, será sancionada con una multa equivalente a UI 5.000 por cada una de las primeras dos omisiones durante el año calendario y a partir de la tercera omisión, la multa será de UI 10.000 por cada una.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cuando la omisión se deba a eventos no contemplados en el plan de continuidad, la segunda omisión de un mismo evento posible y las subsiguientes, así como las omisiones por eventos ya ocurridos sobre los cuales el Banco Central Uruguay advirtió y solicitó tomar medidas correctivas, la multa será de UI 10.000 por cada una.

A los efectos de las sanciones dispuestas en este artículo se entenderá que no existe incumplimiento o responsabilidad de la institución cuando se hayan realizado todas las acciones y puesto en funcionamiento todos los mecanismos de mitigación de riesgos previstos en la reglamentación y/o en los planes de contingencia.

En todos los casos, la sanción que corresponda será incorporada en el Libro de Actas de Directorio de la institución.